



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 17679 del 03 de abril de 2007

Bogotá D. C.

Señor
BUSSY ENRIQUE LOBO BARBOSA
Calle 72 No. 65 – 35
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Tránsito - Utilización del Cinturón de Seguridad

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio MT- 16600 del 15 de marzo de 2007, relacionada con la utilización del cinturón de seguridad. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002 en el artículo 2º define el cinturón de seguridad como el conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.

El inciso 2º del artículo 82 de la citada ley establece el uso obligatorio del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

El literal C del artículo 131 de la misma ley señala que será sancionado con quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo que no utilice el cinturón de seguridad.

Por lo anterior, es obligación utilizar el cinturón de seguridad tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin este elemento de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores y acompañantes.

Señor BUSSY ENRIQUE LOBO BARBOSA

Finalmente le informo que este elemento de seguridad fue reglamentado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 19200 del 20 de diciembre de 2002.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica